Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 109-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.° 125-2020-JNJ (Acumulado a los PD N.° 146-2020- JNJ, 175-2020-JNJ y 183-2020-JNJ)

Lima, 24 de noviembre de 2021

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario N.° 125-2020-JNJ (Acumulado a los PD N.° 146-2020-JNJ, 175-2020-JNJ y 183-2020-JNJ), seguido al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, por su actuación como juez del Juzgado Mixto con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; así como juez supernumerario del Juzgado Mixto del Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y, la ponencia elaborada por la señora Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Del Procedimiento Disciplinario N.° 125-2020-JNJ

1. Mediante Oficio N.° 000069-2020-P-PJ[1] el presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Queja ODECMA N.° 18-2015-Madre de Dios, que concluyó con la Resolución N.° 21 de 3 de octubre de 2019[2], mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción de destitución al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, por su actuación como juez del Juzgado Mixto con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

2. Por Resolución N.° 254-2020-JNJ de 3 de diciembre de 2020[3], el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Juan Carlos Becerra Marroquín.

[1] Folios 796
[2] Folios 745-753. Del expediente de Queja ODECMA N.º 18-2012-Madre de Dios
[3] Folios 804-806

Cargos imputados

3. Se atribuye al mencionado magistrado los siguientes cargos:

A. El ciudadano José Manuel Guardia Huamaní[4] denunció al citado juez investigado atribuyéndole irregularidades en la demanda presentada por don César Augusto Ticona Núñez contra la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto sobre nombramiento de administrador judicial, señalando que el juez admitió a trámite la demanda (Expediente N.° 004-2015-CI)[5] a través de la Resolución N.° 01 de 28 de enero de 2015 (ver folios 399-400) y concedió la medida cautelar en el cuaderno N.° 004-01-2015-CI, designando como administrador judicial de la demandada a don Percy Medardo Balbuena Pacheco, por Resolución N.° 01 de fecha 30 de enero de 2015[6], a pesar que el juez investigado no sería competente por razón del territorio, dada la naturaleza del proceso principal y su medida cautelar que se tramitan por vía de proceso contencioso, ya que el demandado -Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto – tiene domicilio en Lima (avenida República de Portugal N.° 239 – Breña) y el demandante, César Augusto Ticona Núñez, tiene su domicilio según su DNI en jirón Salaverry N.°208-Sicuani -Canchis-Cusco, y si bien ha señalado en la demanda domicilio de Huepetuhe, en autos no existe documento que corrobore tal afirmación.

En este supuesto el magistrado habría abdicado de su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión del juez natural y el derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley ni sometidas a procedimiento distinto de los previamente establecidos, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en los incisos 12) y 13) del artículo 48 de la citada Ley.

B. En el Expediente Cautelar N.° 04-01-2015-MC, mediante Resolución N.° 01 de fecha 30 de enero de 2015[7], concedió medida cautelar de administración judicial de bienes y acciones, designando como administrador judicial de la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto a Percy Medardo Balbuena Pacheco, sin haber fundamentado la verosimilitud en el derecho invocado *(Fomus Boni Iuris)* conforme a lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil, más aún cuando la pretensión también se estuvo tramitando en otro órgano jurisdiccional, por lo que no existiría una debida motivación en las resoluciones emitidas por el juez investigado.

El juez habría infringido sus deberes señalados en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo previsto en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado. Con dichas conductas el magistrado Juan Carlos Becerra Marroquín habría presuntamente incurrido en la

[4] Folios 198-202. Del expediente de Queja ODECMA N.º 18-2012-Madre de Dios
[5] Folios 385. Del expediente de Queja ODECMA N.º 18-2012-Madre de Dios
[6] Folios 412-417. Del expediente de Queja ODECMA N.º 18-2012-Madre de Dios
[7] Folios 412-417. Del expediente de Queja ODECMA N.º 18-2012-Madre de Dios

infracción disciplinaria prevista como falta muy grave en numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley: "no motivar las resoluciones o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales de la citada ley".

Del Procedimiento Disciplinario N.° 146-2020-JNJ

4. Mediante Oficio N.° 000143-2020-P-PJ[8] el presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Investigación ODECMA N.° 40-2014-Loreto, que concluyó con la Resolución N.° 14 de fecha 25 de junio de 2019[9], mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción de destitución al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto del Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

5. Por Resolución N.° 255-2020-JNJ de 3 de diciembre de 2020[10], el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto del Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Cargos imputados

6. Se atribuye al mencionado magistrado el siguiente cargo:

   A. A consecuencia de las comunicaciones cursadas por la magistrada Gicella Massiel Rubio Soto, jueza supernumeraria del Juzgado Mixto de la Provincia del Datem del Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Loreto[11], en las que hace conocer al órgano de control del Poder Judicial una serie de procesos judiciales, en los cuales el juez investigado habría inobservado el deber de impartir justicia con independencia y respeto al debido proceso, previsto en el artículo 34 numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.° 29277, por cuanto admitió a trámite demandas afectando el derecho al juez natural, soslayando una norma imperativa que establece una regla de competencia territorial improrrogable; vulnerando presuntamente el principio procesal de tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, imputaciones que le haría incurrir en falta muy grave prevista en los numerales 3) y 12) del artículo 48 de la mencionada ley de carrera. Tal cargo se advirtió en los siguientes expedientes:

[8] Folios 817
[9] Folios 1188-1198. Del expediente de Investigación ODECMA N.º 40-2014-Loreto
[10] Folios 819-822
[11] Oficio N°1771-2013-JMDM-GMRS-BDC-PJ del 16-12-2013 (fojas 28); Oficio N°2001-2013-JMDM-GMRS-BDC-PJ del 16-12-2013 (fojas 251); Oficio N°1786-2013-JMDM-GMRS-BDC-PJ del 16-12-2013 (fojas 356); Oficio 1784-2013-JMDM-GMRS-BDC-PJ del 16-12-2013 (fojas 534); Oficio N°1783-2013-JMDM-GMRS-BDC-PJ del 16-12-2013 (fojas 537); Oficio N°1782-2013-JMDM-GMRS-BDC-PJ del 18-13-2013 (fojas 868); y Oficio N°0010-2013-JMDM-GMRS-BDC-PJ del 06-1-2013 (fojas 1080)

i. **Expediente N.° 005-2013-CA**, seguido por José Robledo Carrasco contra la Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. El actor presenta su demanda de acción contenciosa administrativa con fecha 02-09-2013, señalando domicilio real y procesal en la calle Pastaza s/n, de la localidad de San Lorenzo, Distrito de Barranca, Provincia Datem del Marañon, adjuntando un certificado domiciliario legalizado ante el Juez de Paz del Distrito de Barranca, y copia de su documento de identidad donde consta que su domicilio real está ubicado en calle V. de Nieves A-5, s/n, del Distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, es decir, el demandante al momento de la interposición de la demanda no domiciliaba en la provincia del Datem del Marañon; asimismo, la demandada –Dirección General de la Policía Nacional del Perú- tiene su domicilio en avenida Canaval y Moreyra, s/n, Plaza 30 de Agosto, Urbanización Corpac- San Isidro, provincia y departamento de Lima. Por lo tanto, el juez investigado al momento de calificar la demanda no tuvo en cuenta que la institución demandada registra domicilio real en la ciudad de Lima y la Resolución Directoral materia de impugnación fue emitida en esa misma ciudad.

ii. **Expediente N.° 008-2013-CA**, seguido por don Víctor Manuel Rolando López Smith en contra de la Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. El actor presentó demanda de acción contenciosa administrativa, señalando domicilio real y procesal en la calle Ucayali N.°480- San Lorenzo, y domicilio procesal en la calle Marañon N.°653 de la localidad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañón, adjuntando certificado domiciliario legalizado ante el Juez de Paz del Distrito de Barranca, así como copia de su documento de identidad donde consta que su domicilio real está ubicado en calle El Sendero Mz. L, lote 16, las Viñas de la Molina, del Distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, es decir, el demandante al momento de la interposición de la demanda no domiciliaba en la provincia del Datem del Marañón; en el caso de la demandada –Dirección General de la Policía Nacional del Perú, tiene su domicilio en avenida Canaval y Moreyra, s/n – Plaza 30 de Agosto, urbanización Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. A todo esto, en autos obra la razón emitida por Asistente de Comunicaciones del NCPP, en la cual señala que la dirección legal no existe y que la dirección real consignada no pertenece al destinatario, devolviendo la cédula. Asimismo, obra en autos la constancia en la que el señor Albertano Rojas Dávila hace la devolución de la Resolución N.°01 y su respectiva cédula de notificación, señalando que la dirección que se consigna en la cédula pertenece a su domicilio y al no formar parte del proceso hace la devolución respectiva; por lo tanto, el juez investigado no tuvo en cuenta que el demandado registra domicilio real en la ciudad de Lima y la Resolución Directoral materia de impugnación fue emitido también en esta ciudad.

iii. **Expediente N.° 009-2013-CA**, seguido por Danny Silver Zegarra Portilla, en contra de la Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. En este proceso la persona de Danny Silver Zegarra Portilla presentó demanda de acción contenciosa administrativa con fecha 11-10-2013, señalando domicilio real en calle Napo N°206- San Lorenzo, y procesal en la calle Marañón N°653, localidad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañon, adjuntando

certificado domiciliado legalizado ante el Juez de Paz del distrito de Barranca, como copia del documento de identidad donde consta como domicilio real en Coop. 19, Mz. D, Lt. 06, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, es decir, el demandante no domiciliaba en la provincia del Datem del Marañón como tampoco la demandada –Dirección General de la Policía Nacional del Perú, que tiene su domicilio en avenida Canaval y Moreyra s/n – Plaza 30 de Agosto, urbanización Corpac, del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; obra asimismo, constancia de notificación emitida por la secretaria judicial Bertha Delgado Contreras, la cual señala que al apersonarse a notificar al demandante a su domicilio real y procesal, no pudo realizar dicha diligencia por no ser los domicilios reales tanto del demandante como de su abogado; de lo que se desprende que el juez investigado al momento de calificar la demanda no tuvo en cuenta que el demandado registra domicilio real en la ciudad de Lima y que la Dirección Directoral materia de impugnación fue emitida también en la ciudad de Lima.

iv. **Expediente N.° 010-2013-CA**; proceso seguido por la señora Ana Linda Ubillus Arostegui con la Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; como en los casos anteriores, la actora presentó demanda de acción contenciosa administrativa con fecha 14-10-2013, señalando domicilio real en calle Ucayali N.°106- San Lorenzo, y como domicilio procesal en calle Marañón N°653 de la localidad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia Datem del Marañón, adjuntando el certificado domiciliario legalizado ante el Juez de Paz Letrado del Distrito de Barranca, asimismo, en la copia de su documento de identidad aparece que su domicilio real está ubicado en urbanización Santa Isabel, jirón Siempre Vivas N°497, del distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, es decir, la demandante al momento de la interposición de la demanda no domiciliaba en la provincia del Datem del Marañón. La demandada –Dirección General de la Policía Nacional del Perú, tiene su domicilio en avenida Canaval y Moreyra, s/n – Plaza 30 de Agosto, urbanización Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; adicionalmente, se agrega la Constancia de notificación emitida por la secretaria judicial Bertha Delgado Contreras, en la cual señala que al apersonarse a notificar a la demandante a la dirección señalada como su domicilio real y procesal, no pudo realizar dicha notificación por no ser los domicilios reales tanto del demandante como de su abogado. De lo que se advierte que el juez Becerra Marroquín no tuvo en cuenta que la institución demandada registra domicilio real en la ciudad de Lima, y la Dirección Directoral materia de impugnación fue emitida también en Lima.

v. **Expediente N.° 007-2013-CA**, seguido por el señor Delfín Alberto Rodríguez Cáceres, contra la Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Se advierte que el actor presentó demanda de acción contenciosa administrativa con fecha 01-10-2013, señalando domicilio real en calle Morona N.°125 – San Lorenzo, y procesal en calle Marañón N°653 de la localidad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia Datem del Marañón, adjuntando también el certificado domiciliario legalizado ante el Juez de Paz del Distrito de Barranca, y la copia de su documento de identidad donde consta que su domicilio real está ubicado en el Pueblo Joven Hogar Policial – 3era zona- avenida 8 de Octubre N.°310, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, es decir,

el demandante al momento de interponer la demanda no domiciliaba en la provincia del Datem del Marañón; asimismo, la demandada – Dirección General de la Policía Nacional del Perú, tiene su domicilio en la ciudad de Lima (avenida Canaval y Moreyra, s/n - Plaza 30 de Agosto, urbanización Corpac, distrito de San Isidro); obrando en el expediente la razón de la Asistente de Comunicaciones del NCPP, que la dirección legal no existe y que la dirección real consignada no pertenece al demandante sino a un comerciante, el mismo que negó a identificarse y recibir el auto admisorio, indicando que no conoce al demandante; por lo que se le cuestiona al señor juez investigado que al momento de calificar la demanda no tuvo en cuenta que el demandado registro domicilio real en la ciudad de Lima y que la Resolución Directoral materia de impugnación también fue emitido en esa ciudad.

vi. **Expediente N.° 004-2013-CA**; seguido por el señor Eusebio Edwing Chacón Flores con la Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. En el cual se advierte que el actor presentó demanda de acción contenciosa administrativa con fecha 02-08-2013, señalando domicilio real en calle Malecón del Marañón N.°147– San Lorenzo, y procesal en calle Marañón N.°653 de la localidad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia Datem del Marañón, adjuntando el certificado domiciliario legalizado ante el Juez de Paz del Distrito de Barranca, y la copia de su documento de identidad donde consta que su domicilio real está ubicado en urbanización Pachacamac Mz. B, Lt. 8, Parcel 3 – 1er Sector, Barrio 2, Etapa 4, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, es decir, el demandante al presentar la demanda no domiciliaba en la provincia del Datem del Marañón; asimismo, la demandada – Dirección General de la Policía Nacional del Perú, tiene su domicilio en la ciudad de Lima; por lo que se le cuestiona al señor juez investigado que al momento de calificar la demanda no tuvo en cuenta que el demandado registro domicilio real en la ciudad de Lima y que la Resolución Directoral materia de impugnación también fue emitido en esa ciudad.

vii. **Expediente N.° 006-2013-CA**; seguido por don Víctor Manuel Guzmán Viteri con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. De la revisión se advierte que el actor presentó demanda de acción contenciosa administrativa con fecha 12-09-2013, señalando como domicilio real y procesal en jirón Marañón, s/n de la localidad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia Datem del Marañón, adjuntando un certificado domiciliario legalizado ante el Gobernador de la provincia del Datem del Marañón, más copia de su documento de identidad donde consta que su domicilio real está ubicado en avenida José Gálvez Barnechea N.°1221, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, es decir, el demandante al momento de interponer la demanda no domiciliaba en la provincia del Datem del Marañón. La demandada –Oficina de Normalización Previsional, tiene su domicilio en avenida Bolivia N.°144, provincia y departamento de Lima; por lo que se le imputa al señor juez investigado que al momento de calificar la demanda no tuvo en cuenta que el demandado registra domicilio real en la ciudad de Lima y la Resolución Administrativa N.° 0000020774-2012-ONP/DPR.SC/DL 1990 materia de impugnación fue emitido en la ciudad de Lima.

Con dichas conductas el magistrado Juan Carlos Becerra Marroquín, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto del Datem del Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, habría presuntamente incurrido en la infracción disciplinaria prevista como falta muy grave en el artículo 48°, literales 3) y 12) de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.°29277: *"3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido"* y *"12.Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*; que en caso de no ser desvirtuados recaería la sanción disciplinaria de destitución establecida en el numeral 3) del artículo 51° de la misma ley de carrera, que sería aplicada por esta Junta Nacional de Justicia en ejercicio de su competencia señalada en el apartado f) del artículo 2 de su Ley Orgánica.

Del Procedimiento Disciplinario N.° 175-2020-JNJ

7. Mediante Oficio N.° 000203-2020-P-PJ[12] el presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Investigación Preliminar N.° 7626-2014-Madre de Dios, que concluyó con la Resolución N.° 18 de fecha 16 de julio de 2020[13], mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción de destitución al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

8. Por Resolución N.° 059-2021-JNJ de 28 de enero de 2021[14], el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, en su actuación como juez del Juzgado Mixto de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Cargos imputados

9. Se atribuye al mencionado magistrado el siguiente cargo:

Presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, al admitir a trámite la demanda de amparo y conceder medida cautelar en el expediente N.° 04-2014-CONST, con lo que presumiblemente habría abdicado al deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso en su expresión de Juez natural y el derecho de las partes a no ser desviados de la jurisdicción predeterminada por ley, protegido por el artículo 139º numeral 3) de la Constitución Política del Estado.

Con lo que habría vulnerado el deber establecido en el inciso 1) del artículo 34º de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, de "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"; e incurrido en presunta falta muy grave prevista en el artículo 48º inciso

[12] Folios 825
[13] Folios 152-162. Del expediente OCMA: Investigación Preliminar N.º 7626-2014-Madre de Dios
[14] Folios 826-827

13) de la acotada Ley, en el extremo de inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

Del Procedimiento Disciplinario N.° 183-2020-JNJ

10. Mediante Oficio N.° 000206-2020-P-PJ[15] el presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Investigación Preliminar N.° 4499-2015-Madre de Dios, que concluyó con la Resolución N.° 18 de fecha 14 de septiembre de 2020[16], mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción de destitución al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, por su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

11. Por Resolución N.° 025-2021-JNJ de 15 de enero de 2021[17], el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Cargos imputados

12. Se atribuye al mencionado magistrado el siguiente cargo:

> La Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Educación presenta queja contra el citado juez, por presuntas irregularidades en el Proceso de Amparo N.° 01-2015, seguido por la Asociación de Bienestar Social "Seis de Agosto-ABS Seis de Agosto" con Nicanor Boluarte Zegarra, Jefe de Gestión Institucional Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros, en el que se solicitó se dicte la medida cautelar innovativa.
>
> En el citado proceso constitucional se le cuestiona haber dictado la Resolución N.° 01 de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual concedía la medida cautelar innovativa para que se restituya de manera provisional a la IEP Vanguard School, la licencia de funcionamiento y pueda iniciar sus actividades, y se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local N.° 07, Dirección Regional de Educación de Lima y Procurador Público de Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación expedir la licencia y código modular respectivo para que empiece sus actividades. Decisión que ha sido expedida por el juez investigado sin haber justificado el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional como tampoco lo señalado en el artículo 51 del citado Código Procesal (…); por lo que el cuestionado juez sería presuntamente no competente para conocer el citado proceso de amparo y de la medida cautelar. Además, por autorizar al abogado de la demandante o a una tercera persona para notificar una resolución a la entidad demandada.

[15] Folios 832
[16] Folios 333-342. Del expediente OCMA: Investigación Definitiva N.º 4499-2015-Madre de Dios
[17] Folios 841-844

Que, esta conducta habría transgredido su deber de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, encontrándose en el supuesto de falta muy grave tipificado en el artículo 48 numeral 13) de la Ley de Carrera Judicial, que podría recaer la sanción disciplinaria de destitución establecida en el numeral 4) del artículo 50 de la misma ley que sería aplicada por esta Junta Nacional de Justicia en ejercicio de su competencia señalada en el apartado f) del artículo 2 de su Ley Orgánica

13. Mediante Resolución N.° 02 de 10 de mayo de 2021[18] se dispuso acumular los Procedimientos Disciplinarios Nos. 146-2020-JNJ, 175-2020-JNJ y 183-2020-JNJ, al Procedimiento Disciplinario N.° 125-2020-JNJ, seguidos al mismo investigado Juan Carlos Becerra Marroquín, tramitándose como uno solo.

Del descargo del magistrado investigado

14. El juez investigado pese a haber sido debidamente notificado en cada uno de los procedimientos disciplinarios[19] acumulados, a fin de que presente su descargo, no ha ejercido su derecho a defensa durante la fase instructiva del presente procedimiento.

Medios Probatorios

15. En el presente procedimiento disciplinario, se han evaluado y analizado los actuados obrantes en la Queja ODECMA N.° 18-2015-Madre de Dios, remitidos en folios 795; la Investigación ODECMA N.° 40-2014-Loreto, obrante en 1227 folios; la Investigación Preliminar N.° 7626-2014-Madre de Dios, obrante en 183 folios y anexos; así como, la Investigación Definitiva N.° 4499-2015-Madre de Dios, obrante en 572 folios.

De la fase instructora

16. De fojas 897 al 928 obra el Informe N.° 032-2021-LITÑ-JNJ, emitido por la miembro instructora, que concluyó con la propuesta de sanción de destitución contra el juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

17. El informe de instrucción fue debidamente notificado, con lo cual culminó la fase de instrucción. En el mismo acto el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa para que pudiera hacer uso de la palabra.

[18] Folios 808-816
[19] Folios 807, 823, 831, 839 y 848

Alegaciones sobre el informe de instrucción

18. El investigado no ha formulado descargos ni alegaciones respecto al contenido del informe de instrucción.

De la diligencia de Informe oral

19. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ y modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ, se señaló día y hora para la vista de la causa e informe oral el 23 de septiembre de 2021 a las 09:30 horas.

    La audiencia de vista de la causa se realizó de manera virtual en la fecha y hora programadas, conforme al acta correspondiente que obra a folios 940, acto en el cual el juez investigado solicitó la reprogramación de la diligencia a efectos de ejercer su derecho a la defensa, habiéndose dado lectura del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta Nacional de Justicia y del artículo 47 del Reglamento del Pleno de la Junta, resolviéndose no atender lo peticionado por el investigado al no encontrase previsto en la norma. Luego de lo cual se procedió a consultarle si haría uso de la palabra, manifestando que se reservaba su derecho.

Análisis

Del deber incumplido atribuido al juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín

20. Conforme se aprecia de los recaudos y anexos de las investigaciones disciplinarias que dieron origen al presente procedimiento disciplinario y sus acumulados, el deber cuyo incumplimiento se atribuye al investigado Juan Carlos Becerra Marroquín es el de *impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso,* regulado en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

21. De acuerdo con los hechos que son materia de análisis, se tiene que el incumplimiento del deber aludido se configuraría al soslayar el deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso, por lo tanto, es con referencia a la delimitación de dicho deber que se desarrollará la evaluación de los cargos atribuidos.

22. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, el principio de unidad de la función jurisdiccional tiene como función principal la de garantizar la independencia de los órganos que administran justicia, por lo tanto, la independencia judicial resulta ser uno de los principios consustanciales a la

LPDERECHO.PE

labor jurisdiccional sobre la cual se fundamenta la existencia de un Estado de justicia.[20]

23. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que: *"La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. (…)"*[21]. En razón de dicho principio se exige al legislador buscar las medidas necesarias a fin de que el órgano judicial administre justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, de modo que se eviten las injerencias de terceros o de intereses personales al momento de determinar el ordenamiento aplicable a cada caso; una de las medidas referidas es la de positivizar como falta disciplinaria aquellas conductas que se manifiesten como contrarias a los deberes impuestos en el ejercicio del cargo de juez/jueza frente a las cuales reacciona el sistema disciplinario sancionándolas a modo de corregir la disfunción sistémica evidenciada.

24. Y ello es así dado que la independencia jurisdiccional se materializa a través del correcto funcionamiento de la estructura orgánica y funcional que garantice el ejercicio de su competencia y posibilite su actuación; por lo tanto, las garantías que lleva implícito el principio en mención supone, entre otros, el establecimiento de estándares de conducta que limiten la actuación de la autoridad jurisdiccional en aras de preservar incólume el principio medular de la función jurisdiccional, esto es, el principio de independencia judicial.

25. Siguiendo con la línea jurisprudencial constitucional, el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones, una denominada dependencia externa y la otra denominada interna; para los efectos del presente caso, nos interesa definir aquella externa, según la cual la autoridad judicial, en el desarrollo de la actividad jurisdiccional: *"(…) no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en determinado sentido. (…)"*[22]; sus decisiones entonces, en cualquier materia que resuelva no dependen de otros poderes públicos o particulares en general, sino sola y únicamente de la Constitución y de la ley que sea acorde a cada situación jurídica sometida a su conocimiento.

26. Ahora bien, conforme a lo establecido en la sentencia recaída en el expediente N.° 0023-2003-AI/TC, el principio de independencia judicial, de modo general, protege al juez/jueza de influencias externas al proceso, mientras que el principio de imparcialidad, vinculado al principio de independencia funcional, relacionado con la independencia de criterio judicial, se vincula con determinadas exigencias dentro del proceso; por lo tanto, al

[20] STC N.° 0004-2016-PI/TC (Pleno Jurisdiccional). F.J. 16
[21] Íbid. F. J. 17
[22] Íbid. F.J. 18, (a. Independencia externa)

igual que ocurre con el principio de independencia, el principio de imparcialidad se entiende a partir de dos conceptos, el primero de ellos, imparcialidad subjetiva, referido al compromiso ilegítimo que pudiera tener la autoridad judicial con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; y, la imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa del sistema judicial que no ofrezca las suficientes garantías para desterrar la duda razonable[23].

27. Por su parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva requiere, de modo consustancial al mismo, la exigencia de contar con un juez independiente e imparcial que garantice que una persona que acude al sistema judicial en la búsqueda de protección frente a posibles vulneraciones de sus derechos o intereses encuentre un sistema en el que el tercero imparcial conduzca la litis dentro de los cauces del debido proceso. Este debe contener los mínimos requeridos que, constitucionalmente, han sido reconocidos en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución y, por tanto, sin la amenaza que supone no sólo la influencia de un tercero en la contienda judicial sino en la actividad funcional del juez, la que requiere contar con una autoridad judicial que se encuentre en la capacidad de defender su imparcialidad, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso.

28. De acuerdo con el indicado artículo 139, son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley (…");* en tal sentido, partiendo del hecho que el juez por su condición de tal ejerce jurisdicción, es razonable concluir que este ejercicio se encuentra delimitado por determinados criterios establecidos por ley expresa, de modo que la potestad jurisdiccional que ejercen los jueces/juezas sólo puede ser ejercida dentro del ámbito que se haya previamente determinado; por ello, se entiende que la competencia es la aptitud con la que cuenta un juez/jueza para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional[24], por lo tanto, una afectación a la competencia otorgada para el ejercicio de la referida potestad, importa una afectación al derecho del debido proceso.

29. Así, el Tribunal Constitucional, interpretando al precitado artículo 139 numeral 3), ha establecido que el indicado precepto constitucional consagra el derecho fundamental al juez natural, señalando que: *"Se exige (…) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa*

[23] Íbid. F.J. 20, (b. Imparcialidad objetiva)

[24] Priori, Giovanni. 2004 *La competencia en el proceso civil peruano.* Revista Derecho&Sociedad. Núm. 22. págs. 38 y 39

manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido. (…), exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. (…)"[25].

30. De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva así como los principios y garantías que suponen la actuación de un juez independiente e imparcial, constituyen exigencias que el ciudadano demanda de un correcto funcionamiento del sistema de justicia; sin embargo, la conducción del proceso judicial requiere además el cumplimiento de una serie de derechos fundamentales de orden procesal que conforman el debido proceso y que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, como el derecho a un tercero imparcial que dirima las contiendas o litis de manera imparcial e independiente, predeterminado por ley.[26]

31. Otro de los derechos de orden procesal cuya vulneración supone una directa afectación al derecho del debido proceso es el vinculado con su acepción procesal, es decir, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, en su dimensión sustantiva, implica que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.

32. La doctrina constitucional ha establecido, respecto al derecho a la debida motivación, que: *"(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración al debate procesal (…)"*[27], lo que implica que la autoridad judicial se encuentra en el deber de expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, las cuales deben necesariamente encontrar fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, o bien, de los propios hechos acreditados. En dicho sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del ciudadano frente a la arbitrariedad judicial obligando al juez a cargo a sustentar sus decisiones en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico.

---

[25] STC N.° 0290-2002-HC/TC. F. J. 8 (tercer y sexto párrafo)
[26] STC N.° 05194-2005-AA y STC N.° 04587-2004-AA
[27] STC N.° 03433-2013-PA/TC. F.J. 4, 4.4.2

33. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (…)"*[28]. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun así esta sea breve o concisa.

34. Por lo tanto, toda actuación jurisdiccional en cuya materialización se evidencie cualquier indicio de duda razonable sobre la conducta de la autoridad judicial que afecte el juicio de independencia e imparcialidad vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos antes desarrollados, y como consecuencia se evidencie la afectación al debido proceso afectando derechos como a la motivación de las resoluciones judiciales y a la garantía del juez natural establecido en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política, sobre la competencia para ejercer potestad jurisdiccional predeterminada por ley, constituirá el incumplimiento del deber contenido en el numeral 1) del artículo 34 sobre impartir justicia con independencia, imparcialidad, y respeto al debido proceso.

Sobre los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario abreviado contra el juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín

- **Del Procedimiento Disciplinario N.° 146-2020-JNJ**

35. Conforme a la Resolución N.° 255-2020-JNJ, se atribuye al juez investigado haber inobservado su deber de impartir justicia con independencia y respeto al debido proceso por cuanto admitió a trámite demandas en materia de nulidad de resolución administrativa, afectando el derecho al juez natural y soslayando una norma imperativa que establece determinadas reglas de competencia territorial.

36. De acuerdo con la investigación realizada por el órgano de control del poder judicial, el investigado, en su condición de juez supernumerario del juzgado mixto de la provincia del Datem del Marañón, habría incurrido en actuación irregular durante la tramitación de los expedientes Nos. 006-2013, 004-2013, 007-2013, 010-2013, 009-2013, 008-2013 y 005-2013, admitiendo a trámite demandas en contravención a la regla de la competencia territorial, conforme se detalla a continuación:

[28] STC N.° 896-2009-PHC/TC. F.J. 4

Expediente N.° 006-2013-CA

Víctor Manuel Guzmán Viteri interpuso demanda sobre acción contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se dejara sin efecto la Resolución Administrativa N.° 0000020774-2012-CNP/DPR.SC/DL 19990, señalando como domicilio real y procesal el jr. Marañón con Morona s/n, provincia de Datem del Marañón, ciudad de San Lorenzo; indicando que la demandada domiciliaba en la avenida Bolivia N.° 144, edificio Centro Cívico, piso 17, Lima. Como uno de los documentos anexos a la demanda presentó copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) en el que se consigna como domicilio real el ubicado en avenida José Gálvez Barrenechea N.° 121, distrito de San Borja, Lima. Dicha demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N.° 01 del 23 de setiembre de 2013[29], declarándose nulo todo lo actuado con Resolución N.° 03 del 16 de setiembre del mismo año[30], calificándose la demanda como improcedente por incompetencia territorial del juzgado del juzgado.

Expediente N.° 004-2013-CA

Eusebio Edwing Chacón Flores interpuso demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y contra el procurador público especializado en los asuntos judiciales de la PNP, a fin de que se declarara la nulidad total de la Resolución Directoral N.° 589-2008-DIRGEN/DIRREHUM y de la resolución ficta que deniega la apelación; señalando como domicilio real el ubicado en calle Malecón del Marañón N.° 141, San Lorenzo; y, como domicilio procesal el ubicado en calle Marañón N.° 653, San Lorenzo, indicando como domicilio de las demandadas la avenida Canaval y Moreyra s/n, plaza 30 de agosto, San Isidro, Lima, y la avenida Bolognesi N.° 125, 3er piso, Miraflores, Lima, respectivamente. Como anexos a la demanda presentada adjuntó copia de su DNI en el que se indica como domicilio al ubicado en urbanización Pachacamac, manzana B, lote 8, parcela 3, primer sector, barrio 2, 4, Villa El Salvador, Lima. Dicha demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N.° 01 del 14 de agosto de 2013[31], declarándose nulo todo lo actuado con Resolución N.° 03 del 16 de diciembre del mismo año[32], calificándose la demanda como improcedente por incompetencia territorial del juzgado.

Expediente N.° 007-2013-CA

Delfín Alberto Rodríguez Cáceres interpuso demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y la procuraduría especializada en los asuntos judiciales de la PNP, a fin de que se declarara la nulidad total de las

[29] Fs. 14 y 15. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[30] Fs. 25 y 26. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[31] Fs. 82-83. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[32] Fs. 177-178. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto

Resoluciones Directorales Nos. 1110-2012-DIRGEN/DIRREHUM y 971-2012-DIRGEN-PNP/DIRREHUM, señalando como domicilio real: calle Morona N.° 125, San Lorenzo; y, como domicilio procesal: calle Marañón N.° 653, San Lorenzo, precisando como domicilio de las demandadas: avenida Canaval y Moreyra s/n plaza 30 de agosto (ex avenida Córpac), San Isidro, Lima y en la avenida Bolognesi N.° 125, 3er piso, Miraflores, Lima. Como anexos a la demanda anexó, entre otros, copia de su DNI donde consta que su domicilio real se ubica en la avenida La Paz N.° 124, Hogar Policial, Villa María del Triunfo. La indicada demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N.° 01 del 4 de octubre de 2013[33], declarándose nulo todo lo actuado con Resolución N.° 02 del 16 de diciembre del mismo año[34] y calificándose nuevamente se declaró improcedente por incompetencia territorial del juzgado.

Expediente N.° 010-2013-CA

Ana Linda Ubillús Aróstegui interpuso demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional y contra la procuraduría especializada en los asuntos judiciales de la PNP, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución Suprema N.° 0243-2006-IN/PNP, señalando como domicilio real el ubicado en calle Ucayali N.° 106, San Lorenzo; y, como domicilio procesal al ubicado en calle Marañón N.° 653, San Lorenzo. Asimismo, indicó como domicilio de las demandadas: avenida Canaval y Moreyra s/n plaza 30 de agosto, San Isidro, Lima, y avenida Bolognesi N.° 125, 3er piso, Miraflores, Lima. Como anexos de la demanda, se aprecian, entre otros, el DNI del demandante, en el que el domicilio real se ubica en jirón Siempre Vivas N.° 497, urbanización Santa Isabel, Carabayllo, Lima. La demanda fue admitida a trámite con Resolución N.° 01 del 18 de octubre de 2013[35], declarándose nula con Resolución N.° 02 del 16 de diciembre del mismo año[36], declarándola, posteriormente, como improcedente por incompetencia territorial del juzgado.

Expediente N.° 009-2013-CA

Danny Silver Zegarra Portillo interpuso demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y contra la procuraduría especializada en los asuntos judiciales de la PNP, a fin de que se declarara la nulidad total de la constancia de notificación que declara inadmisible el recurso de apelación que interpuso contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de incorporación al servicio activo con el grado inmediato superior, señalando como domicilio real calle Napo N.° 206, San Lorenzo; y, como domicilio procesal calle Marañón N.° 653, San Lorenzo. Respecto de las demandadas señaló que su domicilio procesal se ubicaba en avenida Canaval y Moreyra s/n plaza 30 de agosto (ex av Córpac) San Isidro, Lima y en la avenida Bolognesi N.° 125, 3er piso,

[33] Fs. 336-337. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[34] Fs. 340-342. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[35] Fs. 394-395. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[36] Fs. 400-401. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto

Miraflores, Lima. Como documentación anexa adjuntó, entre otros, su DNI en el que se señala como domicilio real el ubicado en cooperativa 19 mz. D, Lt. 06 Paucarpata, Arequipa. La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N.° 01 del 15 de octubre de 2013[37] y por Resolución N.° 02 del 16 de diciembre del mismo año[38] se declaró nulo todo lo actuado y, calificándola nuevamente, se declaró improcedente por incompetencia territorial del juzgado.

Expediente N.° 008-2013-CA

Víctor Manuel Rolando López Smith interpuso demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y contra la procuraduría especializada en los asuntos judiciales de la PNP, a fin de que se declarara la nulidad total de las Resoluciones Directorales N.° 2777-2002-DIRGEN/DIRPER y N.° 2803-2000-DGPNP/DIPER, señalando como domicilio real en calle Ucayali N.° 480, San Lorenzo; y, como domicilio procesal calle Marañón N.° 653, San Lorenzo, indicando además como domicilio de las demandadas el ubicado en avenida Canaval y Moreyra s/n plaza 30 de agosto (ex av. Córpac) San Isidro, Lima y en la avenida Bolognesi N.° 125, 3er piso, Miraflores, Lima. Como documentación anexa adjuntó, entre otros, su DNI en el que se señala como domicilio real el ubicado en calle El Sendero Mz. L, Lt. 16 Las Viñas de la Molina, La Molina, Lima. La demanda fue admitida a trámite con Resolución N.° 01 del 4 de octubre de 2013[39], declarándose nulo todo lo actuado con Resolución N.° 02 del 16 de diciembre del mismo año[40]; habiéndose calificado nuevamente la demanda se declaró improcedente por incompetencia territorial del juzgado.

Expediente N.° 005-2013-CA

José Robledo Carrasco interpuso demanda contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y contra la procuraduría especializada en los asuntos judiciales de la PNP, a fin de que se declarara la nulidad total de las Resoluciones Directorales N.° 2887-93-DGPNP/DIPER y N.° 12903-DIRREHUM-PNP, señalando como domicilio real y procesal la calle Pastaza s/n de la localidad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia de Datem de Marañón, indicando además como domicilio de las demandadas el ubicado en avenida Canaval y Moreyra s/n plaza 30 de agosto (ex av. Córpac) San Isidro, Lima y en la avenida Bolognesi N.° 125, 3er piso, Miraflores, Lima. Como documentación anexa adjuntó, entre otros, su DNI en el que se señala como domicilio real el ubicado en V. de Nieves A-5 s/n Yurimaguas, Alto Amazonas. La demanda fue admitida a trámite con Resolución N.° 01 del 13 de setiembre de 2013[41], declarándose nulo todo lo actuado con Resolución N.° 03 del 16 de

[37] Fs. 466-467. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[38] Fs. 473-474. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[39] Fs. 644-645. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[40] Fs. 657-659. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto
[41] Fs. 968-969. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto

diciembre del mismo año[42]; habiéndose calificado nuevamente la demanda se declaró improcedente por incompetencia territorial del juzgado.

37. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, D.S. 013-2008-JUS, es competente para conocer dicho proceso en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda, por lo tanto, teniendo en cuenta que, conforme se ha detallado de manera previa, el domicilio de las entidades públicas demandadas, que los demandantes consignaron en las respectivas demandas, se ubica en la ciudad de Lima, el juez investigado al avocarse y tramitar las demandas de los expedientes Nos. 005-2013-CA, 008-2013-CA, 009-2013-CA, 010-2013-CA, 007-2013-CA, 004-2013-CA y 006-2013-CA, vulneró el derecho de las partes a ser juzgado por el juez natural, vulnerando así las reglas del debido proceso conforme se ha desarrollado de manera previa.

38. Asimismo, resulta de relevante importancia dar cuenta que de los recaudos de los expedientes antes mencionados y cuyos detalles relevantes han sido reseñados previamente se advierte lo siguiente:

- Las demandas fueron presentadas durante el periodo comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2013, cuando el juez investigado asumió el juzgado mixto de Datem del Marañón.
- Seis (6) de las demandas presentadas se dirigieron contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y fueron autorizadas por el mismo letrado.
- Los señores Víctor Rolando López Smith, Eusebio Chacón Flores, Danny Zegarra Portilla y Delfín Rodríguez Cáceres, así como la señora Ana Ubillús Aróstegui, quienes ostentan la condición de demandantes en los procesos antes indicados, consignaron como domicilio procesal el ubicado en calle Marañón N.° 653, San Lorenzo.

39. De los hechos advertidos es posible inferir que la conducta del juez investigado no se trató de un hecho aislado, sino que importa una actuación recurrente con coincidencias que denotan además de la falta de diligencia en su actuación y la intencionalidad de avocarse al conocimiento de las demandas pese a no contar con competencia territorial, lo que constituye una situación que agrava la conducta atribuida, hecho que se debe tomar en cuenta al momento de graduar de la sanción.

40. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín asumió indebidamente competencia territorial al conocer las demandas de amparo referidas, pese a saber que se encontraba en la imposibilidad legal de ejercerla, teniendo en cuenta que en su condición de

[42] Fs. 1017-1018. Investigación ODECMA N.° 040-2014-Loreto

juez, al ejercer jurisdicción, estaba limitado por criterios de competencia establecidos por ley expresa que garantizan el derecho constitucional al juez natural conforme se ha desarrollado de manera previa; vulnerando el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en las faltas muy graves reguladas en los numerales 3) y 12) del artículo 48 de la citada Ley, consistente en *"Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido para hacerlo"*, al haber actuado en contravención a lo regulado en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27584 antes citado, sobre competencia territorial; e, *"incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley",* al haberse avocado y dado trámite a las demandas de amparo presentadas pese a no tener competencia por razón del territorio, abdicando a su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso en su expresión del juez natural y derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

- ***Del Procedimiento Disciplinario N.° 175-2020-JNJ***

41. Según la Resolución N.° 059-2021-JNJ, el cargo atribuido en cuanto al presente extremo se circunscribe al hecho de haber admitido a trámite la demanda de amparo y concedido la medida cautelar en el expediente N.° 04-2014-CONST, vulnerando su deber de resolver con sujeción al debido proceso afectando el derecho de las partes a no ser desviados de la jurisdicción predeterminada; conducta que habría configurado la falta muy grave establecida en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

42. Los hechos materia de investigación se encuentran relacionados con el expediente judicial N.° 04-2014-CONST y cuaderno cautelar N.° 04-2014-1, sobre proceso de amparo seguido por Productos Exclusivos Perú E.I.R.L., representado por Edy Palomino Cruz contra el juez del juzgado de turno permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, tramitado ante el juzgado mixto de Huepetuhe de la Corte Superior de Madre de Dios a cargo del juez Juan Carlos Marroquín Becerra.

43. La pretensión de la demanda de amparo consistió en la declaración de nulidad e insubsistencia de los actuados en el proceso penal seguido con expediente N.° 2642-2014-90, así como dejar sin efecto la resolución judicial del 26 de abril de 2014, mediante la cual se dispuso la incautación de 18 kilogramos de oro de propiedad de Productos Exclusivos Perú E.I.R.L. En dicha demanda se aprecia como dirección del demandante la ubicada en calle Principal Mz. G, lote 4, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, Madre de Dios. Posteriormente, El 11 de setiembre de 2014, el demandante solicitó medida cautelar innovativa con la finalidad de dejar sin efecto las resoluciones emitidas por el juzgado penal de turno permanente del distrito judicial del

Callao, en el extremo que ordenó la incautación de 18 kilogramos de oro por solicitud de la fiscal de la Décimo Primera Fiscalía Penal del mismo distrito judicial, los que a la fecha de solicitud de la medida cautelar se encontraban ingresados en la sección de caja y valores del Banco de la Nación ubicado en la ciudad de Lima.

44. El juez investigado admitió la demanda de amparo mediante Resolución N.° 1 del 11 de setiembre de 2014 disponiendo correr traslado a los emplazados, a través de exhorto, para luego, ante la medida cautelar solicitada, disponer suspender los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales emitidas por el antes indicado juzgado penal de turno permanente, incluida la Resolución s/n de fecha 26 de abril de 2014 que declaró procedente el pedido de medida excepcional -incautación- solicitado por el fiscal penal de la Décimo Primera Fiscalía Penal del Callao; en consecuencia, dejó sin efecto legal la incautación del mineral aurífero inmovilizado por la autoridad aduanera en los almacenes de Talma Servicios Aeroportuarios S.A., disponiéndose la inmediata devolución de lo incautado a Productos Exclusivos Perú E.I.R.L.

45. Al respecto, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional[43] señala que *es competente para conocer el proceso de amparo "(…) el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (…)";* es decir, la norma constitucional establece dos supuestos para la determinación de la competencia territorial, uno de ellos referido al juez del lugar donde se afectó el derecho, que para el presente caso sería la provincia constitucional del Callao, lugar donde se expidió la resolución judicial del 26 de abril de 2014 con la que se dispuso la incautación del mineral, por lo que, siendo que el juez investigado se encontraba a cargo del juzgado mixto de Huepetuhe de la Corte Superior de Madre de Dios, no resultaba ser competente para conocer la demanda de amparo.

46. Por otro lado, el siguiente supuesto contenido en la normal procesal constitucional, se refiere al juez del lugar donde el afectado tenga su domicilio principal, en el caso materia de evaluación, si bien el demandante declaró como domicilio el ubicado en calle Principal mz. G, lote 4, distrito de Huepetuhe, provincia del Manú, también lo es que adjuntó a la demanda copia de la ficha del Registro Único de Contribuyente (RUC) N.° 205-13189606, en el que se aprecia como domicilio fiscal al ubicado en la avenida La Paz N.° 839, dpto. 801-Lima, Miraflores, siendo que la dirección indicada como domicilio en la demanda se refiere a un local comercial registrado como tal el 3 de setiembre de 2014, esto es, días antes de su presentación. Por otro lado, el domicilio fiscal previamente mencionado es el que declara la demandante ante el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro conforme obra de autos.

[43] Ley N.° 28237

47. Por lo tanto, al no haberse presentado en el presente procedimiento disciplinario prueba que acredite que el domicilio del demandante se ubicó en la ciudad de Huepetuhe, y al no advertirse argumentación que sustente las razones del porqué el juez investigado se avocó al conocimiento de la demanda a pesar de ser manifiestamente incompetente, se concluye que actuó en contravención al debido proceso vulnerando el derecho constitucional del juez natural y derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incumpliendo el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial e incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

- ***Del Procedimiento Disciplinario N.° 183-2020-JNJ***

48. Acorde con la Resolución N.° 025-2021-JNJ, se atribuye al juez investigado haber dictado la Resolución N.° 01 de fecha 30 de enero de 2015 con la que concedió la medida cautelar innovativa en el proceso de amparo N.° 01-2015, sin haber justificado el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, como tampoco lo señalado en el artículo 51 del mismo Código vinculado a la competencia para conocer procesos constitucionales, así como haber autorizado al abogado de la demandante o a una tercera persona para notificar una resolución a la entidad demandada; la conducta atribuida configuraría la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

49. Los hechos se encuentran vinculados con el trámite del expediente N.° 01-2015 seguido por la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto contra la Unidad de Gestión Educativa Local N.° 07 -Dirección Regional de Educación de Lima, sobre proceso de amparo y medida cautelar, proceso en el cual el investigado, en su actuación como juez supernumerario del juzgado mixto en funciones del juzgado penal liquidador y juzgado penal unipersonal de Huepetuhe, se avocó al conocimiento y trámite de la demanda de amparo pese a no ser competente por razón del territorio, otorgando un concesorio cautelar sin exponer razonadamente los motivos que sustentaron su otorgamiento.

50. Al respecto, conforme se ha señalado de manera previa, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional prevé que es competente para conocer el proceso de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; en tal sentido, del escrito de demanda se advierte que los hechos presuntamente vulnerados objeto de protección tuvieron lugar en la ciudad de Lima, vinculados con la autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada “Vanguard Schools” tramitada ante la Unidad de Gestión Educativa

Local -UGEL N.° 07 de Lima; por lo que el primer supuesto contenido en el artículo 51 bajo comentario, no se cumplió siendo por tanto el juez investigado incompetente por razón del territorio, para conocer la demanda de amparo.

51. Con relación al segundo supuesto normativo referido al domicilio principal del afectado, se aprecia de la demanda que la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto (ABS Seis de Agosto) y Diana Liset Velásquez Gil señalaron como domicilio real el ubicado en avenida República de Portugal N.° 239, distrito de Breña, Lima; y, calle Joaquín Turina N.° 193, distrito de San Borja, Lima, respectivamente; por otro lado, la indicada Asociación registra en su Ficha Registral N.° 3242 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.° IX Sede Lima (ahora Partida Electrónica N.° 01967606) como domicilio la ciudad de Lima; en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional y siendo que el domicilio principal del afectado, en este caso la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto, se ubica en la ciudad de Lima, el juez investigado no resultaba ser competente para conocer la demanda de amparo.

52. Con relación al cargo vinculado con el otorgamiento de la medida cautelar innovativa concedida con Resolución N.° 1 del 30 de enero de 2015[44], se aprecia de su tercer considerando que hace mención a definiciones de la apariencia del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela; en ese sentido, en el quinto considerando realizó un análisis con relación al peligro en la demora en los siguientes términos:

> *"(…) se constata de la afirmación del propio demandante, quien señala en forma literal que la Asociación se encuentra acéfala y NO PUEDE REALIZAR Y CUMPLIR CON SUS FINES Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES, por motivos de carácter administrativos. Situación que viene generando una infinidad de problemas a nivel interno de la Asociación (administrativos, laborales, económicos y principalmente de carácter institucional) lo que permite colegir la urgencia de decretarse la medida solicitada".*

Asimismo, en el Sexto considerando señaló:

> *"Que, respecto a la razonabilidad de la medida cuyo presupuesto obliga al juez al momento de realizar el control de razonabilidad, que deberá tener presente que el principio de proporcionalidad desde el punto de vista Constitucional (aplicado a los derechos discutidos en el proceso cautelar), de la misma que está conformado de tres sub principios; el principio de idoneidad, el sub principio de necesidad y la ponderación o subprincipio de proporcionalidad en el sentido estricto. (…). Esta técnica resulta adecuada porque una decisión cautelar importa una decisión basada en posibilidades y no en certeza. Aplicado al proceso cautelar, podemos indicar que la idoneidad (adecuación) implica que ha de existir correspondencia entre el contenido y efectos de la cautela que se pide y la pretensión ejercida en el proceso principal, sin que, lógicamente, sea admisible adoptar una medida cautelar que no sirva para garantizar la efectividad de la*

[44] Fs. 182-184. Expediente de Investigación Definitiva N.° 4499-2015. Madre de Dios.

tutela, depende también del tipo de peligro que afecte al contenido de la tutela que se pretende. La adecuación está referida a que la medida sea cuantitativa y cualitativamente apropiada para el fin de garantizar la efectividad de la tutela, visto desde esta perspectiva se constata que teniendo en cuenta la naturaleza y petitorio contenido en la demanda la medida cautelar peticionada resulta adecuada; (…)".

Finalmente, en el Sétimo considerando tuvo por aceptada la contracautela ofrecida en forma de caución juratoria.

53. El artículo 15 del Código Procesal Constitucional establece que *"se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo (…). Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión".* En dicho sentido, la evaluación respecto a que si la Resolución N.° 1, que concedió la medida cautelar innovativa se encontró motivada en derecho, se sujetará a los parámetros establecidos en la norma procesal constitucional referida.

54. Conforme se ha sostenido de manera previa, el derecho a la debida motivación *"(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración al debate procesal (…)",* lo que implica que la autoridad judicial se encuentra en el deber de expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, las cuales deben necesariamente encontrar fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, o bien, de los propios hechos acreditados; asimismo, el derecho a la debida motivación es uno de aquellos cuya vulneración supone directa afectación al debido proceso.

    Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha precisado que *"(…). La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por* ***lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun así esta sea breve o concisa*** *(…)".* (resaltado y subrayado agregado).

55. De la lectura de la copia de la Resolución N.° 01 del 30 de enero de 2015 que obra en autos, no se aprecia una valoración de los hechos y circunstancias que motivaron la demanda de amparo y que sustentaron la solicitud de la medida cautelar, de la misma manera que no se aprecia medio probatorio alguno que justifique el otorgamiento de la medida, limitándose sólo a la narrativa doctrinaria sin que se advierta un mínimo de análisis que permita apreciar suficiencia en la justificación a partir de la congruencia entre lo pedido y resuelto, lo que no significa en modo alguno un cuestionamiento sobre el fondo de la litis ni sobre el criterio aplicado al caso en concreto, sino el

cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 15 del Código Procesal Constitucional con relación a los requisitos establecidos para el otorgamiento de la medida cautelar, los que, en consonancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional, constituyen el contenido esencial de la motivación en el caso de medidas cautelares en los procesos constitucionales.

56. Teniendo en cuenta lo señalado, el juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín, a sabiendas que incumplía con las exigencias previstas en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, expidió la Resolución N.° 1 ordenando que de manera provisional se restituya a la IEP "Vanguard Schools" la licencia de funcionamiento permitiendo su apertura, ordenando que la Unidad de Gestión Educativa Local N.° 07 y la Dirección Regional de Educación de Lima expidan la licencia de funcionamiento, y la indicada IEP inicie sus actividades, incumpliendo de manera alevosa su deber de motivar las resoluciones judiciales y produciendo con ello la afectación al derecho del debido proceso; en tal sentido, la inconducta funcional en la que incurrió el investigado, al soslayar el derecho al juez natural sin expresar razonamiento justificante alguno y sin motivar la resolución con la que concedió la medida cautelar, vulneró su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, configurando en sus dos supuestos, la falta muy grave descrita en el numeral 13) del artículo 48 de la ley en mención a través de la cual se sanciona no motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

- ***Del Procedimiento Disciplinario N.° 125-2020-JNJ***

57. De acuerdo con la Resolución N.° 254-2020-JNJ, los cargos atribuidos al juez investigado por su actuación como juez del juzgado mixto con funciones de juzgado penal unipersonal y juzgado penal liquidador de Huepetuhe, se circunscriben a los hechos de haber admitido a trámite una demanda sobre proceso no contencioso y otorgar un concesorio cautelar a pesar de carecer de competencia por razón del territorio, incurriendo en contravención al debido proceso en sus expresiones de falta de competencia y afectación al principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

58. Los hechos se encuentran vinculados con la tramitación del expediente judicial N.° 004-2015-CI 02, seguido por César Augusto Ticona Núñez y cuaderno cautelar N.° 004-01-2015-CI, sobre proceso no contencioso (nombramiento de administrador judicial), con la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto, tramitado ante el juzgado mixto de Huepetuhe.

59. Se atribuye al juez investigado admitir a trámite la solicitud en vía de proceso no contencioso, presentada por César Augusto Ticona Núñez, sobre nombramiento de administrador judicial contra la mencionada Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto; así como conceder la medida cautelar

(expediente N.° 004-01-2015-CI), designando como administrador judicial a don Percy Medardo Balbuena Pacheco según Resolución N.° 01 del 30 de enero de 2015.

60. Con relación al cargo A), se advierte de las copias de la demanda que obran en el procedimiento[45], que el demandante, César Augusto Ticona Núñez quien suscribe como abogado, señaló como domicilio real y procesal el ubicado en avenida Independencia s/n costado derecho del grifo Oro Negro Huepetuhe; sin embargo, no acreditó dicho domicilio, siendo que de los actuados jurisdiccionales se verifica que su domicilio real se encuentra en el jr. Salaverry N.° 205, distrito de Sicuani, provincia de Canchis, Cusco; por su parte, Percy Medardo Balbuena Pacheco, respecto de quien se promueve la administración judicial, tenía como domicilio real el jr. Túpac Amaru N.° 260, segundo piso, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia del Callao, según se aprecia de los respectivos documentos de identidad.

61. El proceso no contencioso en mención se regía por las reglas establecidas en el Código Procesal Civil, cuyo artículo 6 establece que la competencia sólo puede ser determinada por ley, reconociendo así el principio de la legalidad de la competencia, siendo que el artículo 23 del citado Código dispone que en el proceso no contencioso es competente el juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo trámite se promueve; para el caso, tanto quien promueve la solicitud de administrador judicial como a favor de quien se promueve no tenían domicilio acreditado en la jurisdicción del distrito de Huepetuhe; en tal sentido, el juez investigado se avocó al conocimiento de un proceso judicial careciendo de competencia jurisdiccional.

62. Respecto al cargo B), se aprecia de la solicitud de medida cautelar[46], que esta se sustentó en la imposibilidad por parte de la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto de realizar y cumplir con sus fines y objetivos institucionales por motivos de carácter administrativo, que habrían generado problemas a nivel interno de la Asociación, para luego, en cuanto a los fundamentos de hecho de la medida cautelar, transcribir los artículos 5 y 6 del estatuto de la referida Asociación en cuanto a los fines y objetivos de la misma, concluyendo, en base a la transcripción referida, en la necesidad de la designación del curador especial provisional (administrador judicial) señalando que se encontrarían impagos algunos pagos remunerativos y ciertos beneficios económicos por conceptos sociales.

63. Ahora bien, mediante Resolución N.° 01 del 30 de enero de 2015[47], el juez investigado concedió la medida cautelar solicitada en los términos antes dichos, habiendo desarrollado el presupuesto de verosimilitud o apariencia del derecho, indispensable para el otorgamiento de la medida solicitada, en los

[45] Fs. 385-398. Expediente de Investigación ODECMA N.° 018-2015. Madre de Dios
[46] Fs. 403-410. Expediente de Investigación ODECMA N.° 018-2015. Madre de Dios
[47] Fs. 412-417. Expediente de Investigación ODECMA N.° 018-2015. Madre de Dios.

siguientes términos:

> *"(…)*
>
> ***CUARTO**.- que, el demandante solicita el dictado de una medida cautelar para que mientras dure el trámite del proceso sobre nombramiento de administración de bienes de la ASOCIACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Seis de Agosto, se Disponga Provisionalmente el Nombramiento de Administrador Judicial de los bienes de dicha asociación proponiendo para ejercer dicho cargo a PERCY MEDARDO PACHECHO BALBUENA (…) a fin de que se encargue de gerenciar la asociación conforme a su objeto social y a su estatuto, realizar gastos ordinarios y de conservación".*

Con relación al peligro en la demora señaló:

> "***QUINTO**.- Que, por otro lado respecto al peligro en la demora se constata de la afirmación del propio demandante, quien señala en forma literal que la Asociación se encuentra acéfala y **NO PUEDE REALIZAR Y CUMPLIR CON SUS FINES Y OBJETIVOS CONSTITUCIONALES,** por motivos de carácter administrativos. Situación que vienen generando una infinidad de problemas a nivel interno (…)".*

Para finalmente, sobre la razonabilidad de la medida, limitarse a la narrativa doctrinaria sobre los elementos de dicho componente, como ocurrió en el caso del procedimiento disciplinario anteriormente evaluado.

64. Estando a lo expuesto y tal como se ha evaluado en el caso precedente, el juez investigado no expresó un razonamiento fundamentado respecto de la apariencia de fundabilidad de la pretensión principal, replicando los términos en los que fue planteada la solicitud, que además son similares a aquellos en los que fue planteada la demanda no contenciosa, sin desarrollar un examen de valoración sobre los hechos planteados y medios probatorios aportados. Por otro lado, obra en los actuados la Partida N.° 01967606[48] en la que se aprecia la inscripción de la medida cautelar de administración de bienes (administración judicial) de la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto, dispuesta por el Segundo Juzgado Civil de Huaycán de Ate, lo que da cuenta de que ya se había dictado pronunciamiento anterior sobre la administración de la mencionada asociación, por lo que el juez investigado no sólo no resultaba ser competente para conocer el proceso planteado ante su judicatura, sino que evidenció ausencia de fundamentación sobre la apariencia del derecho necesaria para el otorgamiento de la medida solicitada.

65. Se aprecia también, con relación a la razonabilidad de la medida cautelar otorgada, una fundamentación sustentada solo en una narrativa doctrinaria sin evidenciar el análisis necesario e imprescindible de acuerdo con los hechos expuestos y que sustentaron el pedido cautelar, lo que, aunado a lo ya

[48] Fs. 87 y 88. Expediente de Investigación ODECMA N.° 018-2015. Madre de Dios.

mencionado, nos conduce a la conclusión que la Resolución N.° 01 del 30 de enero de 2015 no contó con una motivación razonada, congruente y suficiente que justificara la decisión de otorgar la medida cautelar solicitada. En tal sentido, ante las conductas irregulares en las que incurrió el juez Juan Carlos Becerra Marroquín en su actuación como juez del juzgado mixto con funciones de juzgado penal unipersonal y juzgado penal liquidador de Huepetuhe, se tiene por acreditado el incumplimiento de su deber de impartir justicia con observancia del debido proceso previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial; y, en consecuencia, se configuran las faltas muy graves previstas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley N.° 29277, referidos a *"incurrir en un acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto"* y *"no motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*".

66. Si bien en el presente procedimiento disciplinario se ha desarrollado con suficiencia la vulneración del deber de impartir justicia con sujeción al debido proceso en la que incurrió el juez investigado, también lo es que la conducta observada evidencia claramente el quebrantamiento del deber de independencia e imparcialidad por parte del juez Juan Carlos Becerra Marroquín, el mismo que resulta ser alevoso y gravoso en tanto que su actuación cuestionable y reprochable disciplinariamente ha sido reiterada, constante y revela una intención vedada de favorecer impunemente, valiéndose de su posición de autoridad judicial, a una de las partes procesales, soslayando los principios que rigen su investidura de juez y con ello su potestad de ejercer jurisdicción. Así, la imparcialidad denostada que evidencia su actuación, no sólo afecta su obligación de mantener equidistancia entre las partes, es decir la imparcialidad subjetiva, sino que corrompe el sistema de justicia como una estructura diseñada para garantizar que el proceso se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen de modo concreto la imparcialidad del juzgador, pero también, una estructura que garantice que los operadores judiciales actuaran en estricto respeto de la legalidad que enmarca su actuación brindando la confianza a la ciudadanía de que sus decisiones se adoptan con justicia y razón.

Conclusión

67. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor Juan Carlos Becerra Marroquín, en su actuación como juez del Juzgado Mixto con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador de Huepetehue de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; así como juez supernumerario del Juzgado Mixto del Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los cargos imputados a su desempeño funcional, así como la responsabilidad disciplinaria que de tales

hechos se derivan. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

Graduación de la Sanción

68. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

69. En tal sentido, determinada la comisión por parte del juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín de las faltas muy graves imputadas descritas en los numerales 3), 12) y 13) del artículo 48 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, en los procedimientos disciplinarios Nos. 125-2020-JNJ, 146-2020-JNJ, 175-2020-JNJ y 183-2020-JNJ, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como marco normativo lo previsto en el artículo 51 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, cuando dispone que para la imposición de la sanción deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

70. De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.

- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto

supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.

- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*[49].

71. El principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la autoridad administrativa sancionadora para su aplicación se desarrolle ponderando y sopesando de modo correcto las circunstancias específicas del caso bajo análisis, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos atribuidos y la responsabilidad exigida, de modo tal que toda sanción se determine en congruencia directa con la falta cometida, muy grave en el presente caso, y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto analizado.

72. En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes, como son aquellos establecidos en el precitado artículo 51; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. Así, en el presente caso, se ha de tener en cuenta:

- La extrema gravedad de los hechos analizados, dado que se acredita un patrón de conducta evidenciado durante el ejercicio de sus funciones en los diferentes juzgados en los que se desempeñó como juez mixto con funciones de juzgado penal unipersonal y juzgado penal liquidador de Huepetuhe, juez supernumerario de juzgado mixto de la provincia de Datem del Marañón y juez mixto de Huepetuhe; patrón de conducta en el que se aprecia la ausencia de fundamentación en sus decisiones, la inobservancia inexcusable de los criterios de competencia territorial, y la implícita parcialidad hacia una de las partes procesales, que sin margen de duda generan una grave afectación al sistema de justicia en general y a su credibilidad en particular, pues la conducta reprochable en la que incurrió el juez investigado situó a un poder el Estado, como lo es el Poder Judicial, en un estado de permeabilidad ante actos de corrupción que afectan su institucionalidad y generan un retroceso de difícil recupero del constante proceso de recuperación de confianza en el que se

[49] STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.

encuentra el sistema de justicia y en el que la autoridad judicial mantiene un rol fundamental.

- Su condición de juez y por lo tanto de autoridad judicial, de la que hizo no sólo un uso indebido sino abusivo, distorsionando el sistema normativo de acuerdo con conveniencias externas, utilizando la estructura judicial para un fin distinto al que persigue el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

- Su participación directa en los hechos atribuidos en los que ejerció sus funciones en beneficio de terceros, haciendo prevalecer por tanto el interés personal, por sobre el interés público.

- La plena intencionalidad en la comisión de las faltas muy graves imputadas, evidenciadas en las particularidades de los casos que se han analizado en el presente procedimiento, a modo de ejemplo podemos señalar la absoluta parcialización con la Asociación de Bienestar Social Seis de Agosto que se aprecia en los procedimientos disciplinarios N.° 125-2020-JNJ y N.° 183-2020-JNJ, así como, en los seis procesos sobre nulidad de resoluciones judiciales a los que se avocó sin tener competencia territorial y en los que el demandado fue la Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú.

- Su actitud pasiva en el presente procedimiento disciplinario pese a encontrarse debidamente notificado.

73. En tal sentido, el juez investigado Juan Carlos Becerra Marroquín en su condición de juez de la Corte Superior de Loreto y de la Corte Superior de Madre de Dios, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia de deberes tan relevante y constitutivo de su condición de juez como lo es el de impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso; 2) con notoria intencionalidad y participación directa en el ejercicio de la función jurisdiccional; y, 3) con un patrón de conducta que denota su total menosprecio al quehacer judicial y al rol trascendente del juez como parte del sistema judicial y de la sociedad en general; en tal sentido, corresponde imponer la sanción de destitución a la luz de los gravísimos hechos materia de disciplina en el presente procedimiento, sanción que resulta ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

Idoneidad: La Ley de la Carreja Judicial considera como faltas muy graves actuar en un proceso pese a conocer que se encontraba impedido para hacerlo, no motivar resoluciones judiciales e incumplir inexcusablemente sus deberes judiciales, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado los cargos atribuidos y configurando graves actos que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario

judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

Análisis de necesidad: Teniendo en cuenta que el investigado Juan Carlos Becerra Marroquín actuó en su condición de juez en los juzgados: unipersonal y juzgado penal liquidador de Huepetuhe, juzgado mixto de la provincia de Datem del Marañón y juzgado mixto de Huepetuhe; la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces pertenecientes al sistema de justicia, su participación en los hechos acreditados que generaron una intervención irregular y un implícito favorecimiento a una de las partes procesales, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto: Según, Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"*[50].

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Juan Carlos Becerra Marroquín, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera judicial y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que

[50] ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32

sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial como lo es el de independencia e imparcialidad, es decir, el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal, teniendo en cuenta que su conducta ha sido reiterada.

74. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, es razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el exjuez investigado u otros jueces/juezas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f), y 41, literal b), de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2021, adoptado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco en su calidad de miembro instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Juan Carlos Becerra Marroquín, en su actuación

como juez del Juzgado Mixto con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Juzgado Penal Liquidador de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; así como juez supernumerario del Juzgado Mixto del Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los cargos descritos en los considerandos 3, 6, 9, y 12 de la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor Juan Carlos Becerra Marroquín, cursándose el oficio respectivo a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora fiscal de la nación.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

HUMBERTO ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

LPDERECHO.PE